



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2019
Oficio CRH/781/2019
Recurso de revisión 1078/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1078/2019

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de Jalisco**

03 de abril de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"Solo me anexan 2019.....Ni
siquiera el 2018...menos lo de
2015 " (SIC)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de
revisión en razón de que, el sujeto
obligado realizó actos positivos
tendientes a garantizar el derecho
de acceso a la información al
ciudadano.*

*Por lo que, a consideración de este
Pleno la materia del presente
recurso ha sido rebasada, ello
acorde a lo preceptuado en el
artículo 99.1 fracción V de la Ley de
la materia.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
Se excusa

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1078/2019

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1078/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 15:07 quince horas con siete minutos el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 01776619, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Escaneo de cualquier solicitud de información referente a carga de información de los municipios en el sipot de 2015 a la fecha"(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el día 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **DJ/UT/560/2019**, suscrito por el Director Jurídico y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, lo cual hizo en los siguientes términos:

*"...
Le informo que su solicitud de información se resuelve en sentido **afirmativo**, de conformidad con la normatividad aplicable. En ese tenor se anexa copia simple de la solicitud de información radicada con el número de expediente..." (SIC)*

3. Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, en la misma fecha quedando registrado bajo el número de folio interno 03453, manifestando el siguiente agravio:

"Solo me anexan 2019.....Ni siquiera el 2018..menos lo de 2015."(Sic)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

4. Se remite recurso de revisión al INAI. El día 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, este Órgano Garante Estatal remitió a través del correo electrónico facultaddeatracción@inai.org.mx, el recurso de revisión que nos ocupa, con su respectivo informe de Ley; esto con la finalidad de que el Órgano Nacional ejerciera su facultad de atracción conferida dentro del capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resolviera lo conducente.

5. INAI determina no ejercer la facultad de atracción. Con fecha 1° primero de abril del año en curso, el **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, vía correo electrónico notificó a este Instituto, que determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso que nos ocupa.

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico, el día 03 tres de abril del 2019 dos mil diecinueve el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1078/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

7. Admisión y se requiere a las partes. Por acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa; asimismo, se dio cuenta que el presente medio de impugnación se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, en compañía del informe de Ley correspondiente y los medios de convicción que se consideraron pertinentes. No obstante, lo anterior mediante correo electrónico de fecha 1° primero de abril del presente año, la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia informó a este Instituto que debería continuar con el trámite y sustanciación** del recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año que transcurre el Secretario Ejecutivo de esta Instituto turnó el presente medio de impugnación a la ponencia instructora, quedando registrado bajo el número de expediente **1078/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los



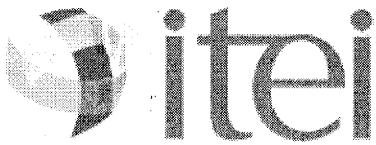
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

artículos 24, 35 punto 1, fracción II, 92, 93, 97 y 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

De la misma forma, en observancia a los principios de celeridad y buena fe, que se refieren en el artículo 4 incisos j) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se tuvo por reproducido el informe de Ley que se remitió al Órgano Garante Nacional** y se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexos a el referido informe, debido a su propia y especial naturaleza; precisando que las pruebas ofertadas por el sujeto obligado serán valorados de conformidad a lo establecido en los artículos 329 a 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Por otra parte, visto el contenido del informe en cuestión, se advirtió que el sujeto obligado a través del mismo, se manifestó en el sentido que dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, insertando a dicho informe diversas impresiones de pantalla a fin de acreditar que remitió la información petitionada en tiempo y forma, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 fracción III y 82 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista a la parte recurrente**, a efecto que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente manifestara su lo que a su derecho correspondiera.

Por otra parte, se **ordenó dar vista a la parte recurrente** del informe de Ley a efecto que dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. En el mismo acuerdo, se dio cuenta que el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, **se requirió a la parte recurrente** a efecto que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara su voluntad referente a someterse a la celebración de una



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/543/2019**, el día 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 39 treinta y nueve y 40 cuarenta de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

8. Se recibe oficio, fenecen plazos a la parte recurrente y se ordena continuar con el trámite ordinario. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del presente año, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos dio cuenta que con fecha 12 doce de abril del año que transcurre, feneció el plazo al recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, así como para que manifestara su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente *litis*; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, no se pronunció al respecto, ordenándose continuar con el trámite ordinario correspondiente.

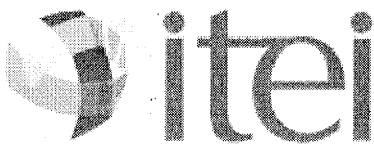
Por otro lado, se tuvo por recibido el oficio **DJ/UT/719/2019** remitido por la Dirección Jurídica del sujeto obligado, mediante el cual **solicito se tuviera por reproducido el informe de Ley que se remitió en atención al recurso de revisión 013/2019**. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 29 veintinueve de abril del presente año, según consta en la foja 43 cuarenta y tres de las actuaciones que conforman el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	07 de marzo del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	20 de marzo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión deberá sobreseerse, en virtud que, como se desprende de actuaciones el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso de la información del ciudadano.

El sobreseimiento deviene, dado que lo requerido por el recurrente consiste en *"...Escaneo de cualquier solicitud de información referente a carga de información de los municipios en el sipot de 2015 a la fecha"* (SIC)

El sujeto obligado dio respuesta en sentido **afirmativo** anexando dos oficios en los que pone a disposición información relativa al año 2019 dos mil diecinueve.

Los agravios del recurrente versan en lo siguiente: *"Solo me anexan 2019.... Ni siquiera el 2018..menos lo de 2015."*(SIC).

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió informe de Ley, mediante el cual manifestó que, el ciudadano en su requerimiento de información utilizó el adjetivo indefinido *"cualquier"* entendiéndose *"Uno u otro, sea lo que sea"*; no obstante, al advertir la imprecisión de la parte recurrente, le envió información adicional al correo electrónico proporcionado en la tramitación de su solicitud de información.

Así las cosas, si bien es cierto que en su respuesta, el sujeto obligado únicamente puso a disposición información relativa al año 2019 dos mil diecinueve; dada lo manifestado en líneas anteriores; en actos positivos **remitió al recurrente información concerniente a los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho; asimismo, se manifestó de manera categórica respecto de los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis** de la siguiente forma: *" En la información adicional antes referida se anexa una tabla en la cual se manifiesta que, en los años 2015 y 2016, no se presentaron antes esta Unidad de Transparencia, solicitudes de información con la temática solicitada, y en lo que respecta al 2017 y 2018, se anexan dos solicitudes de información que concuerdan con la temática solicitada por el*